

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3425/2022

Sujeto Obligado:  
Procuraduría Social de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer información respecto a la agresión física hacia una persona, acceder a oficios y funciones.

Por la atención incompleta a su solicitud.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Protocolo, Violencia, Funciones, Oficios, Modalidad.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Procuraduría</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3425/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3425/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El quince de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172922000458, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“1 DESEO CONOCER EL PROTOCOLO INTERNO DE ACTUACION DE PROSOC RESPECTO A LA VIOLENCIA FISICA Y VERBAL QUE HA SUFRIDO [...] POR PARTE DE [...]”*

*2 DESEO CONOCER EL NUMERO DE QUEJAS ABIERTAS QUE TIENE DAVID LOZANO CHAVEZ DERIVADAS DE INCOMPETENCIA Y DESCONOCIMIENTO DE LA MATERIA CONDOMINAL*

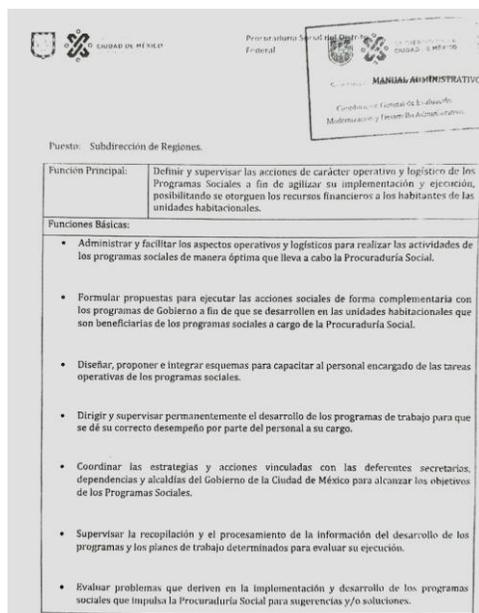
---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

3. DESEO CONOCER LAS FUNCIONES DEL TITULAR DE LA SUBDIRECCION D REGIONES DE LOS AÑOS 2021 Y 2022  
 4 DESEO CONOCER LOS ULTIMOS OFICIOS INTERNOS DE TODO EL AÑO 2022 HASTA EL 14 DE JUNIO 2022 FIRMADOS POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCION DE REGIONES” (Sic)

2. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano, informó en atención al requerimiento 3, que las funciones del titular de la Subdirección de Regiones son las que vienen en el Manual Administrativo de la Procuraduría, del que adjunta copia, y precisó que, aunque haya cambio de personal las funciones son las mismas:



- Por conducto de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, en atención a los requerimientos 1 y 2, informó que, en conjunto con la Jefatura de Unidad Departamental de Consulta e Igualdad Sustantiva, no ha recibido queja por violencia física o verbal generada en contra de la persona de interés, por lo que, no cuenta con protocolo alguno. Asimismo, señaló que en caso de recibir dicha queja no cuenta con las facultades para conocer de las mismas, ya que, es el área encargada de integrar la cultura entre mujeres y hombres con transversalidad de género.
- Por conducto de la Subdirección de Regiones, informó en atención al requerimiento 3 que, conforme al Acuerdo A/001/2021 por el cual se delegan facultades al titular de la Subdirección, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, No 678, del que anexa copia, y se muestran a continuación los siguientes extractos:

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**  
**PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**ACUERDO A/001/2021 POR EL CUAL SE DELEGAN FACULTADES A SERVIDOR PÚBLICO DE LA**  
**PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO, Procuradora Social de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13, 14, 47, 48, 49, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 9, 13, 22, 24 y 25 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; y 1, 3, fracciones V y IX; 10, fracción V; y Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; y

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se delega en el titular de la Subdirección de Regiones de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar los servicios relacionados a orientación, quejas y conciliación;
- II. Iniciar, vigilar, coordinar y controlar el procedimiento de conciliación en materia condominal;
- III. Aplicar los medios de apremio señalados en la Ley y en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;
- IV. Acordar y someter a la aprobación de la Procuradora el despacho de los asuntos que le encomiende e informarle de su cumplimiento;
- V. Desempeñar las comisiones que le encargue la Procuradora, e informarle sobre su desarrollo y resultados;
- VI. Someter a la consideración de la Procuradora los estudios, proyectos y programas que elaboren las unidades administrativas a su cargo;

Asimismo, en atención al requerimiento 4, informó que los oficios constan de 154 copias simples, 95 en versión pública por contener datos

personales (nombre, domicilio y teléfono particular) y que derivado a que no es posible su envío por la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza el cambio de modalidad a consulta directa, por lo que, puso a disposición el día primero de julio para su celebración en el domicilio ubicado en calle Milta #250 piso 2, Col. Vertiz Narvarte, C.P. 03600, Alcaldía Benito Juárez, en la Ofician de la Subdirección de Regiones, en un horario de 10:00 a 12:00 horas.

- Por conducto de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, informó en atención al requerimiento 2 que, dentro de sus funciones le corresponde proporcionar el servicio de orientación y en su caso, trámite y sustanciación en materia de quejas, específicamente en materia condominal, y en ese tenor, señaló que a la fecha no encontró queja alguna presentada en contra de la persona referida.

3. El treinta de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“PESIMAS RESPUESTAS POR PARTE DEL JUD DE CAPITAL HUMANO Y SU EQUIPO DE TRABAJO , NO ME DICEN NADA DE LOS PUNTOS 1, 2 Y 4” (Sic)*

4. El cinco de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera una muestra representativa de la información puesta a disposición en consulta directa.

5. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano reiteró su respuesta.
- La Coordinación General de Asuntos Jurídicos señaló que dio la debida atención a la solicitud.
- La Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones en Propiedad en Condominio reiteró su respuesta.
- La Subdirección de Regiones remitió la muestra representativa de los oficios puestos a disposición en consulta directa.

6. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, por lo que, indicó que no ha lugar a su celebración; tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y atendiendo la diligencia. En ese mismo acto, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de junio al nueve de agosto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta de junio, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo establecido.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer:

1. El protocolo interno de actuación de la Procuraduría respecto a la violencia física y verbal que ha sufrido una persona por parte de otra persona servidora pública.
2. El número de quejas abiertas que tiene una persona servidora pública derivadas de incompetencia y desconocimiento de la materia condominal.
3. Las funciones del titular de la Subdirección de Regiones de los años 2021 y 2022.
4. Los últimos oficios internos de todo el año 2022 hasta el 14 de junio 2022 firmados por el titular de la Subdirección de Regiones.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano atendió el requerimiento 3; por conducto de la Coordinación de Asuntos Jurídicos atendió los requerimientos 1 y 2; por conducto de la Subdirección de Regiones atendió los requerimientos 3 y 4; por conducto de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio atendió el requerimiento 2.

**c) Manifestaciones.** En la etapa aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad

de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó como-**único agravio**-que el Sujeto Obligado “no le dijo nada” de los puntos 1, 2 y 4 de la solicitud.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó del requerimiento 3, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>**.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del recurso de revisión interpuesto, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este contexto, con el propósito de dotar de certeza a la parte recurrente, a continuación, se analizará cada requerimiento del que se agravió y así determinar si éstos fueron satisfechos o no por el Sujeto Obligado:

La Coordinación de Asuntos Jurídicos informó que no cuenta con protocolo alguno, dado que no ha recibido queja por violencia física o verbal generada en contra de la persona de interés, con lo que **se determina que atendió los requerimientos 1 y 2 de forma categórica.**

Asimismo, la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, **satisfizo el requerimiento 2**, toda vez que, lo solicitado cae dentro del ámbito de sus atribuciones, y en ese sentido informó que a la fecha no encontró queja alguna en materia condominal presentada en contra de la persona referida.

La Subdirección de Regiones, en atención al **requerimiento 4**, puso a disposición de la parte recurrente los oficios requeridos en consulta directa, precisando que constan de 154 copias simples e indicó fecha, horario y lugar para su celebración, volumen que actualiza el cambio de modalidad en la entrega de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

Lo anterior se refuerza con la **diligencia para mejor proveer** requerida y que al ser analizada se advirtió que el Sujeto Obligado detenta los oficios en forma física, siendo criterio de este Órgano Garante que la consulta directa procede cuando la información solicitada rebase las sesenta fojas, lo cual en el caso particular acontece. Asimismo, los oficios están suscritos por el Subdirector de Regiones y se corresponden con la temporalidad requerida.

Ante los elementos expuestos, es posible dar por **satisfecho el requerimiento 4**, dado que se actualizaba el cambio de modalidad para la entrega de lo solicitado.

De conformidad con el expuesto y analizado, se concluye que el **agravio** hecho valer resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente el Sujeto Obligado atendió y satisfizo los requerimientos 1, 2 y 4 de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3425/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**